

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta provincia, con fecha 30 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Señor:

Por Real orden de 20 del actual se ha servido S. M. el Rey, disponer que el embarque para las Islas de Cuba y Puerto Rico, suspendido por Real orden de 27 de Abril último, vuelva á tener lugar desde el inmediato mes de Setiembre, y que los Jefes y oficiales del Ejército pertenecientes al de Puerto Rico, cuya permanencia en la Península no esté autorizada por las disposiciones de embarque, marcharán á sus respectivos destinos en el Vapor correo que saldrá de Cádiz el 15 del referido mes de Setiembre.

Igualmente se previene que los oficiales destinados al ejército de Cuba, quedarán por ahora á disposicion del Director general de Infanteria para embarcar en la forma y época que él prevenga, á cuyo fin se presentarán antes del dia 15 de Setiembre, en los Depósitos ó banderines de los puntos mas próximos en que residan.

Y con el objeto de que esta disposicion llegue á conocimiento de los Jefes y Oficiales residentes en esta provincia á quienes pueda interesar, ruego á V. E. se sirva disponer se dé á esta comunicacion la debida publicidad por medio de Boletín oficial.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Jefes y Oficiales que residan en esta provincia.

Segovia 31 de Agosto de 1871.

El Gobernador,

Ambrosio de Villava.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Observándose una notable irregularidad en la tramitacion que se dá á los expedientes que se instruyen con motivo de los daños que se producen en los montes públicos de esta provincia, considero de necesidad llamar la atencion de los empleados del ramo, muy especialmente á los Guardas locales y Autoridades municipales, previéndoles terminantemente que las denuncias que ocurran las entablen dichos Guardas ante los Alcaldes respectivos, y estos las remitirán directamente á este Gobierno para la resolucion que proceda con arreglo á la legislacion vigente, sin que para nada tengan que entenderse con los Jueces municipales en asuntos de esta naturaleza, pues si en alguno de ellos fueren llamados á entender dichos funcionarios por circunstancias especiales, será objeto esta resolucion del acuerdo que exija el resultado de las diligencias que se instruyan.

Espero con fiada en que las Autoridades locales comprenderán la importancia de este servicio y que sabrán hacerle cumplir debidamente.

Segovia 28 de Agosto de 1871.

El Gobernador,

Ambrosio de Villava.

Vigilancia.

Por el Sr. Juez de primera instancia de Riaza, se dice á este Gobierno de provincia, que en la tarde del 18 del actual

le fué robado por un hombre desconocido, en el sitio de la Muñeca, término de la villa de Riaza, á José García Truchado, natural de Prádena, en esta provincia, una caballeria mayor y otros efectos, cuyas señas de uno y otros se expresan á continuacion. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de dicha caballeria y captura del autor del robo, y caso de ser habidos ponerlos á disposicion del expresado Señor Juez.

Segovia 29 de Agosto de 1871.

El Gobernador,

Ambrosio de Villava.

Señas del hombre desconocido.

Edad como unos 50 años, alto, delgado de cara, nariz larga, viste pantalon y chaqueta de paño negro, sombrero de ala ancha, aguzado de arriba al uso de esta tierra.

Id. de la Caballeria y efectos robados.

Un macho burriño, edad 8 ó 9 años, pelo negro, rozado por encima de la cola, hozico rojo, aparejado con lomillos, la cabezada de correa, herrado de las manos.

Unas alforjas, tres costales pequeños de fardos de arroz, dos mantas, una morellana encarnada, y otra casera de lana blanca y dos sogas de cañamo.

Vigilancia.

El Sr. Juez municipal de Marazuela, pone en conocimiento de este Gobierno con fecha 19 del actual, que el dia 6 de Julio último, se separó en dicho pueblo, de la compañía de José Montero, José de Bouza y Antonio Piñon, que en cuadrilla se dedicaban á segar, el joven Vicente Montero, ignorándose su paradero á pesar de las diligencias practicadas. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y cap-

tura del mencionado joven, cuyas señas se expresan á continuacion y caso de ser habido lo pongan á disposicion del precitado Sr. Juez.

Segovia 28 de Agosto de 1871.

El Gobernador,

Ambrosio de Villava.

Señas del Vicente Montero.

Edad 14 años, estatura baja, cara larga, color triguño, pelo negro. Viste pantalon azul de poco abrigo, chaleco blanco, chaqueta color azul, no lleva documento alguno que acredite su persona.

Vigilancia.

Encargo muy eficazmente á los Señores Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion de las caballerias cuyas señas se expresan á continuacion, que fueron robadas en la noche del 29 del actual de los terrenos de la Universidad y tierra de Avila, á Don Antonio Ramos y de ser habidos ponerlas á disposicion del Sr. Juez Municipal de dicha capital.

Segovia 31 de Agosto de 1871.

El Gobernador,

Ambrosio de Villava.

Señas de las caballerias.

Una yegua, pelo negro, 7 á 8 años de edad, herrada y domada, alzada seis y media cuartas, bien tratada, hieiro á fuego A. R. enlazadas.

Otra pelo tordo, desherrada, bien formada, despuntada la cola y crin, edad 6 á 7 años, hieiro como la anterior.

Otra, pelo castaño claro, careta, desherrada, edad 5 años, cortada crin y cola, está algo herida de la collera, hieiro como las anteriores.

Vigilancia.

Por el Sr. Juez municipal del Espinar se dá conocimiento á este Gobierno de provincia, que en el dia 24 del corriente le han robado al vecino de dicho pueblo, Antonio Diez, dos caballerías menores, cuyas señas se expresan á continuación. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de las referidas caballerías y captura de las personas en cuyo poder se encontraren, sino justifican la procedencia, y caso de

ser habidas unas y otras las pondrán á disposición del expresado Sr. Juez.

Segovia 26 de Agosto de 1871.

El Gobernador.

Ambrosio de Villava.

Señas de las caballerías.

Un burro, edad 3 años, pelo de corzo, pequeño, y herrado de las manos.

Otro id., edad año y medio, alzada regular, pelo castaño oscuro, desherrado de las cuatro estremidades.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administracion en la reparacion de los muros de contencion del barranco de Tejadilla en el trozo primero de la carretera de esta Ciudad á Villacastin, durante la primera y segunda quincena de Agosto de este año.

CLASES.	NOMBRES.	DIAS.	Jornal. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
Mampostero	Santiago Paredes	21	3.75	78.75
Idem	José Mendez	21	3.75	78.75
Peon.	Eugenio del Río	15	1.62	24.30
Idem	Baltasar Castro	21	1.62	34.02
Total.				215.82

Recomposicion de herramientas y trasporte de materiales.

Satisfecho á D. Manuel Fernandez, herrero en esta Ciudad, por la recomposicion de herramientas segun recibo	2.50
Idem á D. José de Diogo, vecino de esta Ciudad, por tres huebras de un carro para trasportar piedra y arena segun id.	12
Total.	14.50

RESÚMEN.

Importan los jornales	215.82
Id. los trasportes y composicion de herramientas	14.50
Total general.	230.32

Segovia 26 de Agosto de 1871.—El Capataz, Mariano Maeso.—El Sobrestante encargado, Juan de Lafuente.—V. B.º: El Director de Caminos de la provincia, Manuel Gonzalez del Valle.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 83 de la Ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.—El Vice-Presidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.—Salvador M. Sanz, Secretario.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Subasta de envases.

No habiéndose presentado licitador en la subasta celebrada en esta Administracion el dia 5 del corriente mes, á los treinta y siete cajones de pino procedentes de envases de pólvora; que existen en los almacenes de efectos estancados de esta Capital, la Direccion general de Rentas en su orden de 22 del mismo ha dispuesto se celebre

nuevo remate de dichos cajones, al tipo de treinta céntimos de peseta por cada uno, divididos en lotes de á doce envases y uno de á trece, para mayor facilidad en su adquisicion.

Dicho remate se ha de celebrar en esta Administracion económica á las doce en punto del dia 9 del mes de Septiembre próximo.

Segovia 29 de Agosto de 1871.—P. S. Manuel Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda publica vende la vena de tabaco de todas clases en las Fábricas de la Peninsula.

1.º Se enajena en públicas subastas la vena de tabaco de todas clases que se haya producido y produzca desde 1.º de Julio de 1871 á fin de Junio de 1872 en las Fábricas de la Peninsula, quedando obligado el que resulte contratista en los respectivos establecimientos a la compra de toda ella, al precio que se le adjudique, y sin derecho á reclamacion de ninguna especie en el caso de que la Hacienda utilice parte de aquel artículo.

2.º El contrato empezará á regir desde el dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1872; pero si antes se desestancase el tabaco ó se variase el sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.º El contratista se obliga á sacar la vena de las Fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán las Administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion, y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y demás que despues de pesada se originen.

La vena existente en las Fábricas al dar principio este contrato se extraerá por el contratista en el preciso término de 20 dias, contados desde la fecha en que se le adjudique.

4.º Si el contratista no verificase la extraccion de la vena en el plazo marcado, satisfará el alquiler del almacen ó almacenes de las Fábricas en que se deposite aquella, á contar desde el dia siguiente al en que venza dicho plazo y á razon de 5 pesetas diarias, cuyo importe ingresará en la Caja de la respectiva provincia. Si á los intereses de la Hacienda no conviniese conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán sus Administradores alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasiona la traslacion del artículo de unos á otros almacenes en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo de la falta de cumplimiento á lo estipulado en la condicion anterior.

5.º El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada. El peso y todas las demás operaciones deberá presenciarlas él ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

6.º El contratista recibirá la vena sin distincion ni separacion de clases y en la misma forma y estado en que se encuentre en el depósito de los establecimientos productores.

7.º El contratista pagará el importe de la vena el dia siguiente al de su recibo en las cajas de las provincias en que se hallan situadas las Fábricas, en las cuales deberá presentar para su toma de razon las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

8.º El contratista podrá quemar ó

exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en los sitios y en las cantidades que designen los Administradores de las Fábricas, inmediatamente despues de haber sido extraido aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de recoger las cenizas tan luego como se hayan enfriado.

Cuando por cualquier causa no sea posible hacer la quema en los sitios pertenecientes á las Fábricas, el contratista lo verificará en los que designe la Autoridad civil de la provincia, con intervencion y bajo la vigilancia de los empleados de aquellos establecimientos, siendo de su cuenta los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 3.ª, se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen. La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto no situado en el Mediterráneo, exceptuándose tambien el de Lisboa, dentro de los dos meses siguientes al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores Jefes de las Fábricas de la cantidad en que consista la extraccion para su conocimiento, y que pueden dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fabrica certificación del Consol español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales métricos, en el término prudencial que se designe en la guia. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fabrica hubiese alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia, no se justificase, ó el contratista no presentase en dicho término la certificación de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada quintal métrico ó fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado común, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar en vista del resultado del expediente.

Sólo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo, ó con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

9.º Cuando el contratista deposite la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta hasta que pueda verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se echará á aquellos una sobrelave, la cual obrará en poder del Administrador de la Fabrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervencion.

10. Si dentro de los dos meses siguientes á la terminacion del contrato no hubiese el contratista quemado ó exportado al extranjero toda la vena producida durante el mismo, la Hacienda, por medio de los Administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de menos y todos los gastos que se causen los pagará el contratista; pero no tendrá derecho, en el caso de ser mayor que el contratado el precio de venta, á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia.

Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija el pago de que queda hecho mérito se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiere esta hasta el completo en el plazo de ocho dias se

procederá administrativamente por la vía de apremio, según lo prevenido en el art. 10 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

11. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se sacará otra vez á pública subasta por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de la diferencia de menos que contenga el precio de la nueva contrata con relación al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta producan los bienes que se le embargaron, según lo prescrito en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuere igual ó mayor, no tendrá derecho á que se le abone esta diferencia, y se le devolverá la parte que quede de la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

12. El contratista no tendrá derecho á pedir disminución del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilio, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funden, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se resuelva por la vía contencioso administrativa.

13. El contratista afianzará el cumplimiento de su contrato en cada Fabrica con las cantidades en metálico que se detallan á continuación, ó con sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber.

FABRICAS.	FIANZA en metálico. Pesetas.
Alicante.....	400
Coruña.....	200
Gijón.....	150
Madrid.....	250
Santander.....	150
Sevilla.....	500
Valencia.....	400

Dichas cantidades quedarán consignadas en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de esta respectivas á las provincias en que radican las Fabricas, y sólo podrán ser devueltas al contratista en virtud de comunicación que la Dirección de Rentas pasará á la citada Caja de Depósitos si á la finalización y liquidación definitiva del contrato no le resultase cargo alguno.

14. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los quince siguientes al en que se le comunicó que la adjudicación del remate, siendo de cuenta del mismo los gastos que por dicho concepto se originen. Si no lo hiciera, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio suyo, según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

16. El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemnemente, fijándose los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias con 30 días cuando menos de anticipación al en que se haya de celebrar el remate, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. La subasta se verificará en cada una de las Fabricas de tabacos de la Península el día 30 de Setiembre próximo venidero. Presidirá el acto el Administrador Jefe del establecimiento, asociado

del Contador y con asistencia del Notario.

18. En dicho día, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Administrador de la Fabrica, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten; y para que puedan ser admitidos ha de acompañar cada licitador el documento que acredite haber depositado en la Caja de la respectiva provincia ó en la Pagaduría de la Fabrica la cantidad en metálico correspondiente á cada una de las á que se contraiga la proposición ó su equivalencia en valores públicos, según lo dispuesto en la antecitada Real orden de 5 de Junio de 1867, y con arreglo á los tipos que á continuación se expresan:

FABRICAS.	DEPÓSITOS para optar á la subasta. Pesetas.
Alicante.....	200
Coruña.....	100
Gijón.....	75
Madrid.....	125
Santander.....	75
Sevilla.....	250
Valencia.....	200

Los licitadores podrán contraer en una misma proposición el compromiso de adquirir la vena de tabacos de una ó más Fabricas, siempre que á la proposición ó proposiciones acompañen los documentos que justifiquen haber constituido el depósito respectivo á cada una, sujetándose en la redacción de aquellas al modelo fijado en este pliego de condiciones; bien entendido que no será admitida ninguna postura que no cubra ó mejore el tipo del Gobierno, ni establezca preferencia el mayor número de Fabricas que comprenda una sola proposición si los precios propuestos no aventajasen á los que en las mismas se ofrecieran.

También acreditará, si fuere español, vecindad en la Península, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna contribución territorial ó industrial; y si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, obligándose á garantir con sus bienes la proposición que hiciere.

19. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

20. El tipo mínimo á que la Hacienda vende en todas las Fabricas de tabacos el quintal métrico de vena, ó sea cada 100 Kilogramos, es el de Pesetas 1.28 céntimos en la de Alicante, 1.20 id. en la de Valencia, 0.95 id. en la de Sevilla, 0.90 id. en la de Madrid, 0.90 id. en la de Coruña, 0.90 id. en la de Santander, 0.90 id. en la de Gijón.

21. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore los tipos expresados, se consultará á la Superioridad la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

22. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de someterlo á la aprobación de la Superioridad. En el caso de que la licitación oral no diere resultado, la adjudicación se hará

al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

Si una vez remitidos á la Dirección general del ramo los expedientes relativos á las subastas celebradas en todas las Fabricas de tabacos de la Península resultase que en dos ó más de ellas se hubieren presentado proposiciones á un mismo precio para determinada Fabrica, dicho centro directivo lo hará saber á los interesados por conducto de los Administradores Jefes de las en que el citado caso ocurra para que los licitadores firmantes de aquellas puedan suscribir otras nuevas mejorando el tipo propuesto, y entregarlas con sobre cerrado en este mismo establecimiento, los cuales cuidarán de remitirlas inmediatamente á la expresada Dirección general para la resolución que corresponda.

23. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

24. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior alguna las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Modelo de proposición que han de contener los pliegos de que se hace mérito en la condición 18.

D. N. N., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que se requieren para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha....., y en el Boletín oficial de....., núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que en la actualidad tengan existente y produzcan las Fabricas de la Península hasta fin de Junio de 1872, se comprometo, bajo las condiciones expresadas, á satisfacer... á la Hacienda el precio de..... pesetas... céntimos (en letra) por cada quintal métrico en limpio de dicho artículo en la Fabrica de.... y el de.... pesetas... céntimos en la de.... ó en las de....

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 14 de Agosto de 1871.— Jorge Arellano.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 17 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, Ruiz Gomez.

Seccion de Comunicaciones de la provincia de Segovia.—Correos.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia diaria desde Sangarcía á Marazuela y Marazoleja, en la estafeta del primero de dichos puntos, con la retribucion de 577 pesetas 50 céntimos anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de 50 días, contados desde la publicacion de este anuncio, advirtiéndole que necesitan tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la referida estafeta.

Segovia 30 de Agosto de 1871.—El Subinspector Jefe, Antonio de Agustin.

Juzgado Municipal de Segovia.

En virtud de providencia del Señor Juez municipal de esta Capital, se sacan á pública subasta por término de ocho días, los bienes muebles que á continuación se expresan, para hacer pago á D. Enstaquio Garcia, vecino de esta Ciudad, de trescientas sesenta pesetas cincuenta céntimos, que le es en deber D. Marcelino Leon, dueño de los expresados bienes.

Una silleria de caoba maciza con asiento y respaldo de damasco carmesí de seda, compuesta de doce sillas, dos sillones-butacas y un sofá de cuatro asientos todo de muelles; tasada pericialmente en seiscientos veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar el dia cuatro del próximo mes de Setiembre y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, calle Real del Carmen, núm. 27, donde se hallará de manifiesto dicha silleria, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Segovia veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.— V.º B.º.—Juan Crisóstomo Rivas.—El Secretario, Joaquin Soletó.

Secretaria de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, se dice al Excmo. Señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 14 del actual, lo siguiente:

Almo. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice, con esta fecha al R. Obispo de Córdoba lo que sigue.—Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por V. E. sobre la interpretación dada por el visitador de la renta del papel sellado de esa provincia al real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y demás disposiciones referentes á aquel impuesto, S. M. el Rey de acuerdo con lo consultado por las secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver.

1.º Que el párrafo 12 del artículo 44 del citado real decreto no es aplicable á las certificaciones que expiden los facultativos acerca de la enfermedad de que falleció el que ha de ser anotado en el registro de defunciones y que por lo tanto aquellos documentos han debido extenderse siempre gratis y en papel comun.

2.º Que hasta que se publicó la Real orden de 6 de Junio de 1867, que aclaró las disposiciones vigentes sobre la clase de papel sellado en que debían extenderse las certificaciones concediendo ó negando el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio á los que lo necesitasen, no procedía responsabilidad á los párrocos por haber interpretado de diferente modo el decreto del papel sellado en lo relativo á dichas certificaciones; y

3.º Que si los párrocos cometieren alguna falta de las penadas por el mencionado Real decreto pueden ser castigados por ella en la forma que dispone el art. 88

del mismo. De Real orden y conforme este Ministerio con el de Hacienda lo digo a V. E. á los fines oportunos. De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. I. á los efectos consiguientes.

Y dada cuenta en la Sala extraordinaria de vacaciones, en funciones de la de Gobierno, ha tenido á bien acordar que se guarde y cumpla la preinserta Real orden y que se circule á los Jueces de primera instancia y municipales de éste distrito por medio de los Boletines oficiales para que por su parte la presten el debido cumplimiento en los casos á que se refiere, debiendo dar aviso á esta Superioridad de quedar enterados.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1871.—Hilario Maria Gonzalez Torres.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 21 de Abril de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Salamanca y en la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid por D. Miguel Garcia Milan con D. José Guerrero, como representante de la empresa constructora de la primera seccion de la carretera de Salamanca á la Albergueria por Ciudad-Rodrigo, sobre liquidacion de obras y pago de su importe; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentancia que en 28 de Abril de 1870 dictó la referida Sala;

Resultando que D. Miguel Garcia Milan entabló demanda en 14 de Diciembre de 1868, exponiendo que habia construido los afirmados de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Salamanca á la Albergueria por cuenta del contratista, que habia sido una empresa domiciliada en Madrid y representada en Salamanca por D. José Guerrero, que habia percibido por ellos 955.915 rs. y 51 cénts., y no habiendo satisfecho al demandante más que 298.000 rs. pretendia levantar una ganancia líquida de 657.915 rs.: que la empresa se habia negado á liquidar cuentas y á formalizar en escritura pública los contratos: pero que las estipulaciones verbales prometian satisfacer 26 reales por metro lineal en el trozo 2.º, y 30 rs. en el 3.º, bajo el supuesto de que se consumiera solo en cada metro un metro cúbico de piedra, y que la distancia para el transporte seria solo de dos y tres kilómetros respectivamente: que los datos oficiales demostraban que la piedra se habia transportado á una distancia mayor, que se habia consumido en cada metro un metro 132 milímetros de piedra; y supuesta la validez de aquel convenio y abonados como procedia, y la empresa habia hecho valer contra la Administracion estos aumentos de obra, el demandante alcanzaba 218.000 rs., y que el contrato, sin embargo, era rescindible por lesion enormísima, por lo cual peritos imparciales debian determinar los precios que habian de servir para la liquidacion: y que por ello pretendió que se condenase á la empresa constructora de la carretera de Ciudad-Rodrigo á satisfacerle las cantidades que resultase alcanzarle por las indicadas obras, previa fijacion por peritos inteligentes de los precios correspondientes, teniendo en cuenta las condiciones de la contrata y los excesos de obra;

Resultando que D. José Guerrero, como representante de la empresa constructora de la carretera, impugnó la demanda, pidiendo por via de recon-

vencion que se condenase al demandante á la devolucion de 7.027 rs. 62 céntimos que habia recibido de más, por no haber cumplido el contrato en los terminos convenidos; alegando para ello que no habia habido aumento de cubicacion en las obras ni de arrastres para la piedra del firme contratado: que este, segun obligacion de 15 de Abril de 1862, habia sido ajustado á razon de 21 rs. el metro lineal en el segundo trozo y de 24 en el tercero, y que habiéndole cumplido Milan hasta que le habia parecido, importando sus trabajos 291.799 rs. 30 céntimos, y teniendo recibidos 298.000, adelantaba á la empresa la cantidad antes mencionada, que era la diferencia entre lo devengado y lo recibido.

Resultando que suministrada por las partes prueba de documentos y testigos, dictó sentancia el Juez de primera instancia, mandando se procediera á practicar por peritos de respectivos nombramientos de las partes, y tercero en caso de discordia, la liquidacion de las obras ejecutadas por el demandante, en dicha carretera, reservándose su derecho para repetir en su dia como lo tuvieren por conveniente, las cantidades en que uno ú otro resultasen alcanzados, absolviendo entretanto al demandante de la reconvention propuesta á nombre de la citada empresa;

Resultando que interpuesta apelacion por el representante de aquella, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, compuesta de tres Magistrados, dictó sentancia en 28 de Abril de 1870 revocando la apelada, y absolviendo á la empresa de la demanda y al demandante de la reconvention, sin hacer expresa condenacion de costas;

Resultando que D. Miguel Garcia Milan interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Las leyes 21, tit. 32. Partida 3.º y 16, tit. 8.º, Partida 5.º y la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que nadie puede enriquecerse con perjuicio de otro;

Y 2.º La ley 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion que establece que de cualquier manera que aparezca que uno quiso obligarse es tenido de cumplir aquello que prometió, toda vez que en este caso aparecian ejecutadas las obras de la carretera citadas, cuyo contratista era el demandante;

Resultando que admitido el recurso por la Audiencia, remitió los autos á este Supremo Tribunal, acompañando la certificacion prevenida por la ley, con referencia al libro de votos particulares reservados, en la que se expresa que uno de los tres Magistrados que dictaron la sentancia de vista emitió voto particular, que fué el de confirmar la sentancia apelada aceptando sus fundamentos, si bien declarando que las partes debian sujetarse á un juicio pericial;

Resultando que el recurrente, ampliando el recurso en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, ha citado como infringidos:

1.º El art. 53 de la ley de Enjuiciamiento civil al declarar sentancia y mandar publicar como tal la opinion de dos Magistrados, contraria á la de otro de la misma Sala y á la del Juez de primera instancia;

2.º El párrafo segundo, art. 280 de la misma ley, la 114, título 18, Partida 3.º, y la sentancia de este Supremo Tribunal de 20 de Febrero de 1866; porque siendo documentos públicos, y hallándose cotejados con sus originales los certificados expedidos por la oficina de Ingenieros de la provincia de Salamanca, la Sala senten-

ciadora se habia desentendido de la prueba que de ellos resultaba:

Y 3.º Las leyes 2.º y 3.º, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque estando acreditada la lesion enormísima, no se habia declarado la rescision de los primeros ajustes ni mandado practicar la regulacion pericial solicitada por el recurrente;

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que conforme á los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil el recurso de casacion únicamente se da contra sentencias definitivas de los Tribunales superiores, ó que aun cuando hayan recaído sobre un artículo, pongan termino al juicio y hagan imposible su continuacion;

Considerando que para que haya sentancia se necesitan, segun el artículo 53 de la expresada ley, tres votos conformes cuando los Ministros que hayan concurrido á la vista del pleito no pasen de cuatro; y que de la certificacion con referencia al libro de votos reservados que ha venido con el pleito aparece que uno de los tres magistrados que firman el fallo emitió voto contrario al de los otros dos, faltando por consiguiente la conformidad de los tres, sin la cual no hay sentancia de cuya casacion pueda conocer este Supremo Tribunal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á resolver el recurso interpuesto por D. Manuel Garcia Milan; y mandamos que se devuelvan los Autos á la Audiencia de Valladolid para que proceda á lo que en derecho corresponda.

Así por esta nuestra sentancia, que se publicará en la Gaceta, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentancia por el Excelentísimo Sr. D. Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma. Madrid 21 de Abril de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

Gaceta del 15 de Julio de 1871.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de fincas en Santiuste de Coca.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate anunciado para el 24 del actual de varias tierras y viñas, dos casas y un molino en el pueblo de Santiuste de Coca, cuyas fincas se hallan en producto bastante regular; se sacan nuevamente á pública y extrajudicial subasta bajo el tipo de 18.000 pesetas, que tendrá efecto el 21 de Setiembre proximo, y hora de doce á una de su tarde, en la Notaria y Escribania del infrascrito, plaza de Guevara, número 4, en la cual se hallan de manifiesto las bases del remate y titulos de propiedad, donde podrán acudir los que quieran interesarse. Segovia 28 de Agosto de 1871.—Victoriano Perez Arango y Nagera.

Se arrienda para pastos la Dehesa de Ventosilla, sita en la ribera del Tajo, término jurisdiccional de Polan, provincia de Toledo, cuyo arrendamiento dará principio el 30 de Setiembre del presente año; las personas que gusten interesarse

en él, pueden presentar proposiciones, en Madrid, casa del Sr. D. Juan Bautista del Llano, calle de Alcalá, núm. 43, cuarto 2.º, ó en Toledo en la de los Señores D. Julian Romillo y Sobrinos. 1-3.

El dia 13 de Agosto último han desaparecido del pueblo de Santo Domingo de Piron, dos caballerias menores, de la propiedad de Angel Martin, vecino del referido pueblo y cuyas señas se expresan á continuacion.

Una pollina, pelo castaño, edad siete años y marcada en el hocico con una O.

Un pollaco, rucio, de dos años y sin marca.

Drogueria Nueva de Gilmartin.

Despues de numerosos años de práctica en las principales oficinas de Farmacia del Reino y de la Corte, así como igualmente en las de esta capital, llevado del mejor deseo de proporcionar géneros baratos en este ramo, espero tener buena acogida entre el respetable público de mis paisanos, para lo cual les ofrezco un establecimiento Drogueria, donde se encuentran buenos productos de pintura, tintoreria, fotografia y demás, y en la que los Señores farmacéuticos encontrarán grandes ventajas en los pedidos con que se dignen favorecerme, y quedaran altamente satisfechos con los que deseen para sus oficinas, por tener la gran proporcion de surtirme de las principales casas del Reino y extranjero.

Tambien se encontrará en este establecimiento un gran surtido de específicos y aparatos para la Cirujia, etc.

Se da fiado por seis meses poniendo fianzas.

Hay montado un bonito laboratorio de tintoreria, en el que se dan preciosos y variados colores, en sedas, estambres, lanas, hilos y algodones, á precios sumamente baratos, y se quitan toda clase de manchas en colores delicados.

Excelentes polvos dentrificos chinos, estos no atacan al esmalte, detienen las caries dentáreas, están en cajitas á 4 reales una.

El prodigioso destructor de los callos, ojos de gallo y berrugas de Mr. Brudher, cura dicha enfermedad en ocho ó quince dias y sin dolor alguno; su coste es de 4 reales frasco.

Las infalibles pilloras antifebriles de Arango, que curan radicalmente las tercianas, cuartanas y cotidianas, que con solo tomar una sola dosis se cortan dichas calenturas, el coste de la Caja es de 20 reales.

En todos los específicos aquí expresados y otros que no se mencionan para los señores farmacéuticos, se hará gran rebaja, llevandolos por gruesas ó por docenas.

La gran fuente de agua de colonia de primera, segunda, tercera y cuarta clase, á los precios de 60, 50, 20 y 12 reales cuartillo; habrá tambien gran surtido de pomadas frescas de colerem superior.

Hay blanquete y colorete para las aficionadas.

Las personas que se dignen honrarme con sus pedidos, pueden dirigirse á la Drogueria de G. Gilmartin, calle de la Cinteria, número, 1 y 3, Segovia.—4

En subasta particular que se celebrará en el Castillo del Excmo. Señor Marqués de Malpica, en la villa de este nombre, el dia quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, desde las doce de la mañana en adelante, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, se arrendarán á labor y á pasto ó á este último disfrute solamente para la invernada los quintos que á continuacion se expresan. Despues de dicho dia pueden hacerse proposiciones al administrador del referido Sr. Marqués D. Tomás Sanchez de la Poza, vecino de Talavera de la Reina, ó al mayordomo D. Agapito Huete, que lo es de citada villa de Malpica.

Quintos.

- Japicas.
Caronillas.
Corroja.
Jamuja alta.
Jamuja baja.
Jara bajo.
Vaqueril del centro.
Vaqueril alto.
Vaqueril bajo solo ó aparte.
Relucido.
Valdemerina.
Macarro bajo.
Hornaquero alto.
Corral chico.

Segovia: Imp. de Ondero, Real, 42.